



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Matrango Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca d. E. Méx., viernes 7 de octubre de 2011  
No. 67

## SUMARIO:

### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/137/2011.- Por el que se aprueba el Material Didáctico del Curso de Formación para Aspirantes a Vocales Distritales y Municipales 2012.

ACUERDO No. IEEM/CG/138/2011.- Relativo al Dictamen número CVAAF/006/2011 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y a la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/004/11.

ACUERDO No. IEEM/CG/139/2011.- Relativo al Dictamen número CVAAF/007/2011 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y a la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/006/11.

## “2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

### SECCION QUINTA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/137/2011

Por el que se aprueba el Material Didáctico del Curso de Formación para Aspirantes a Vocales Distritales y Municipales 2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria de fecha once de agosto del año dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/28/2010, el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2011, mismo que fue adecuado por el propio Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/10/2011 de fecha treinta y uno de enero del año en curso.
2. Que el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2011, en su línea de acción 6 “Programa del Servicio Electoral Profesional”, Proyecto Específico 6.2 “Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados”, establece como actividad 4, a cargo de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, la relativa a elaborar materiales didácticos del curso de aspirantes a Vocales Distritales y Municipales para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil once, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/131/2011, el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados.

4. Que la Comisión del Servicio Electoral Profesional, en sesión celebrada en fecha seis de octubre de dos mil once, conoció el Material Didáctico del curso de aspirantes a Vocales Distritales y Municipales para la elección de Diputados y Ayuntamientos 2012, que le fuera presentado por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, al cual realizó las observaciones que estimó pertinentes y ordenó su remisión al Órgano Superior de Dirección para su aprobación definitiva.
5. Que la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, mediante oficio número IEEM/DSEP/1059/2011 de fecha seis de octubre de dos mil once, remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Material Didáctico referido en el Resultando anterior a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Consejo General; y

### CONSIDERANDO

- I. Que en términos de los artículos 11, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 78, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral del Estado de México contará con personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.
- III. Que el artículo 110 del Código Electoral de la entidad, establece que en cada uno de los distritos electorales el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Distrital y con un Consejo Distrital.
- IV. Que las Juntas Distritales son, atento a lo señalado por el artículo 111 del Código Electoral del Estado de México, órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- V. Que el artículo 119 Código Electoral del Estado de México, dispone que en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con una Junta Municipal y con un Consejo Municipal.
- VI. Que las Junta Municipales son, según lo previsto por el artículo 120 del Código Electoral de la Entidad, órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- VII. Que el artículo 20, fracción II, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, establece que de acuerdo al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, en los órganos desconcentrados del Instituto, el Servicio Electoral Profesional se integra con los siguientes niveles con funciones directivas: a) Vocal Ejecutivo distrital y municipal; b) Vocal de Organización Electoral distrital y municipal; y c) Vocal de Capacitación distrital y municipal.
- VIII. Que el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012 en Órganos Desconcentrados referido en el Resultando 3 de este Acuerdo, busca dotar al Instituto Electoral del Estado de México de personal eventual calificado especializado para cumplir con el propósito de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral 2012, por lo que entre sus objetivos se encuentra el de ejecutar actividades de capacitación para el fortalecimiento académico y técnico de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional.

En este sentido, el Programa en mención se integra a su vez, entre otros, por un programa de capacitación que al mismo tiempo se compone de diferentes cursos, entre estos, el de Formación de Aspirantes a Vocales. Al respecto, de conformidad con el inciso d) del punto 1.2.1.3 del referido Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012 en Órganos Desconcentrados, el material didáctico sobre el que tendrá su base la evaluación del curso de formación de aspirantes a Vocales, debe ser aprobado por el Consejo General.

Por ello y una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado el material didáctico elaborado por la Dirección del Servicio Electoral profesional, previo conocimiento por parte de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, advierte que dicho material desarrolla los temas que se enuncian en la tabla 10 contenida en el punto 1.2.1.1 "Temario del Curso de Formación", del ya mencionado Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012 en Órganos Desconcentrados, por lo que es procedente su aprobación para que la Dirección del Servicio Electoral Profesional proceda a su impresión para su distribución y entrega a los aspirantes a Vocales Distritales y Municipales 2012.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba el Material Didáctico del Curso de Formación para Aspirantes a Vocales Distritales y Municipales 2012, adjunto al presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** La Dirección del Servicio Electoral Profesional deberá proveer lo necesario para la inmediata impresión del material aprobado para su entrega a los aspirantes a Vocales Distritales y Municipales 2012.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de octubre de dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**  
**A T E N T A M E N T E**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL**  
**(RUBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**  
**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**(RUBRICA).**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**CONSEJO GENERAL**  
**ACUERDO N°. IEEM/CG/138/2011**

**Relativo al Dictamen número CVAAF/006/2011 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y a la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/004/11.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

**RESULTANDO**

- I. Que como se refiere en el Resultando Décimo primero de la Resolución de la Contraloría General que se adjunta al presente Acuerdo, en fecha siete de junio del año dos mil once, la Contraloría General de este Instituto, acordó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Hilario Escamilla Pérez, quien en su momento se desempeñara como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXIX con cabecera en Otumba, Estado de México, procedimiento que se sustanció en el expediente número IEEM/CG/DEN/004/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Hilario Escamilla Pérez se refiere en el inciso b) del Considerando II de la resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

*"...Indebidamente validó el "Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Instructores y Capacitadores", correspondiente al Grupo 1, donde se registró la asistencia, entre otros aspirantes a capacitadores e instructores en el*

Proceso Electoral 2011, de los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, fuera del periodo de tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a la sesión del día dieciséis de febrero del dos mil once”.

2. Que en fecha quince de junio del presente año, la Contraloría General de este Instituto citó, mediante oficio citatorio número IEEM/CG/1789/2011, al ciudadano Hilario Escamilla Pérez al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, fecha que le fue reasignada mediante acuerdo del veintitrés del mismo mes y año, tal y como se precisa en el Resultandos Décimo Segundo y Décimo Cuarto de la resolución de la Contraloría General.
3. Que en fecha ocho de julio del año dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Hilario Escamilla Pérez, quien realizó las manifestaciones que consideró convenientes sin ofrecer pruebas y formuló sus respectivos alegatos; tal y como se refiere en el Resultando Décimo Quinto de la resolución de la Contraloría General.
4. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió resolución en fecha tres de agosto del año en curso, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

**“PRIMERO.-** Que el C. Hilario Escamilla Pérez, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la obligación establecida en el precepto legal invocado.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al C. Hilario Escamilla Pérez, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Hilario Escamilla Pérez.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/004/11, como asunto total y definitivamente concluido”.

5. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once, emitió el dictamen número CVAAF/006/2011, por el que estimó favorable y en sus términos la resolución emitida por la Contraloría General referida en el Resultando que antecede y acordó su remisión al Consejo General para su aprobación definitiva.
6. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/189/2011, de fecha tres de octubre del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/006/2011 referido en el Resultando anterior, así como la resolución de la Contraloría General número IEEM/CG/DEN/004/11, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración del Órgano Superior de Dirección de este Instituto; y

## CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 párrafos primero y tercero, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Hilario Escamilla Pérez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y contiene lo concerniente a la individualización de la sanción donde se tomó en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, lo relativo a la reincidencia y lo relacionado al monto del beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/006/2011 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/004/11, emitida por la Contraloría General de este Instituto por la que impone al ciudadano Hilario Escamilla Pérez, la sanción administrativa consistente en Amonestación para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Hilario Escamilla Pérez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/004/11 como asunto total y definitivamente concluido.

## TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de octubre de dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RUBRICA).**



**CONTRALORÍA GENERAL**

**DICTAMEN CVAAF/006/2011**

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha tres de agosto de dos mil once, y

## RESULTANDO

- I.- Que con fecha diez de marzo de dos mil once, se recibió en esta Contraloría General oficio IEEM/DSEP/308/2011, mediante el cual el L.A.E. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, informó que "...los cuatro aspirantes debieron ser marcados como ausentes para poder ser eliminados de la lista definitiva, situación que no ocurrió sino hasta que fueron designados, por la Junta General, y en ese momento los Vocales

correspondientes precisaron el cumplimiento de requisitos. Como consecuencia de lo anterior, se tiene laborando a cuatro personas que no debieron ser contratadas.”

- 2.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil once, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó el registro de la denuncia en el expediente IEEM/CG/DEN/004/11; así como el inicio del Periodo de Información Previa.
- 3.- Una vez agotado el periodo de información previa, mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del C. Hilario Escamilla Pérez quien laboró como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México durante el Proceso Electoral 2011, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.
- 4.- La irregularidad imputada al C. Hilario Escamilla Pérez, se hizo consistir en: “...Indebidamente validó el “Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Instructores y Capacitadores”, correspondiente al Grupo I, donde se registró la asistencia, entre otros aspirantes a capacitadores e instructores en el Proceso Electoral 2011, de los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, fuera del periodo de tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a la sesión del día dieciséis de febrero del dos mil once”, lo cual constituye una falta de cuidado y de esmero en el trabajo que tenía encomendado en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México; infringiendo lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:” “I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.
- 5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

### CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer al C. Hilario Escamilla Pérez, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil once y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

### DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el tres de agosto de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil once.

**“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**(RUBRICA).**

**M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RUBRICA).**

**D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RUBRICA).**

**M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

**EXP. IEEM/CG/DEN/004/11**

**VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Hilario Escamilla Pérez, quien se desempeña como Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, y;

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que con fecha diez de marzo de dos mil once, se recibió en esta Contraloría General oficio IEEM/DSEP/308/2011, mediante el cual el L.A.E. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, informó que *“...los cuatro aspirantes debieron ser marcados como ausentes para poder ser eliminados de la lista definitiva, situación que no ocurrió sino hasta que fueron designados, por la Junta General, y en ese momento los Vocales correspondientes precisaron el cumplimiento de requisitos. Como consecuencia de lo anterior, se tiene laborando a cuatro personas que no debieron ser contratadas.”*

**SEGUNDO.-** Derivado de ello, esta Contraloría General el día catorce de marzo de dos mil once, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/004/11, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

**TERCERO.-** Mediante oficio IEEM/CG/0918/2011 de fecha diecisiete de marzo del año en curso, esta Contraloría General solicitó al L.A.E. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional, informara el nombre y apellidos del servidor público electoral a quien le atribuye la conducta que señaló como irregular en su diverso IEEM/DSEP/308/2011, el lugar de adscripción y exhibiera las pruebas que acreditaran la existencia de los hechos. Asimismo, comunicara el horario que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXIX, con sede en Otumba, Estado de México, le informó para llevar a cabo la impartición del curso de formación para aspirantes a instructores y capacitadores y remitiera copia certificada de los formatos de control de asistencia al citado curso, así como del documento por el cual los Vocales de la Junta Distrital Electoral referenciada, precisaron el incumplimiento de requisitos por parte de los cuatro aspirantes a que hace mención en el oficio antes citado.

**CUARTO.-** A través de diverso IEEM/DSEP/385/2011 del veintidós de marzo del presente año, el Director del Servicio Electoral Profesional L.A.E. Humberto Infante Ojeda, informó *“...que los datos fueron proporcionados por los tres Vocales.”* Respecto al horario de impartición del curso para instructores y capacitadores, se señalaron las 8:00 horas de los días 15 y 16 de febrero de 2011.”

**QUINTO.-** Por medio de oficio IEEM/CG/1010/2011 del veintiocho de marzo del año en curso, esta Contraloría General solicitó al L.A.E. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional, remitiera copia certificada del documento por el cual los Vocales de la Junta Distrital Electoral XXXIX de Otumba, Estado de México, precisaron el incumplimiento de requisitos por parte de cuatro aspirantes para desempeñar el cargo de capacitadores e instructores en el Proceso Electoral 2011.

**SEXTO.-** En fecha treinta de marzo del año actual, el L.A.E. Humberto Infante Ojeda, dio cumplimiento al requerimiento de información que le solicitó esta autoridad administrativa, de la forma siguiente: *“...En respuesta a su oficio número IEEM/CG/1010/2011, a través del cual nos requiere copia certificada del documento por el cual los Vocales Distritales de la Junta Distrital XXXIX precisaron el incumplimiento de requisitos por parte de cuatro aspirantes, con gusto le anexo el documento solicitado.”*

**SÉPTIMO.-** Mediante documento IEEM/CG/1058/2011 de fecha cinco de abril del año que transcurre, esta Contraloría General solicitó al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto, copia certificada del Acuerdo de la Junta General por el que fueron designados Capacitadores e Instructores para el proceso electoral 2011, en los Órganos Desconcentrados de este Instituto.

**OCTAVO.-** Solicitud que fue atendida por el servidor público electoral citado en el numeral que antecede, mediante recurso IEEM/SEG/3492/2011 en los siguientes términos "...adjunto al presente remito a Usted..., copia certificada del Acuerdo número IEEM/JG/19/2011 aprobado por la Junta General de este Instituto, en Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de febrero del año en curso"

**NOVENO.-** Por medio de oficio IEEM/CG/1227/2011 de fecha tres de mayo del año en curso, esta autoridad administrativa solicitó al L.A.E. Humberto Infante Ojeda, lo siguiente "...Precise cuáles son las disposiciones normativas, políticas, lineamientos o criterios en donde se establecen las funciones de los Vocales Ejecutivo, de Organización y Capacitación referente al procedimiento de selección de los instructores y capacitadores para el proceso electoral 2011; y en su caso especificar si éstas fueron notificadas a los Vocales de la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, México, y a través de qué vía..."

**DÉCIMO.-** Por medio de escrito IEEM/DSEP/643/2011 del cinco de mayo de dos mil once, el L.A.E. Humberto Infante Ojeda, dio contestación a la solicitud hecha por esta autoridad administrativa en el Resultando que antecede, de la siguiente manera "...Las bases quinta y sexta de la convocatoria para instructores y capacitadores para el proceso electoral 2011, de fecha 25 de octubre de 2010, y en los apartados Curso y Evaluación del Instructivo para el Reclutamiento, Capacitación y Selección de Instructores y Capacitadores, normatividad que fue entregada al Vocal Ejecutivo Héctor Paciano Ávila Villegas el día 24 de enero de 2010." "...Los numerales 2.2 y 3.2 del Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2011, en órganos desconcentrados, normatividad dentro del procedimiento de designación de instructores y capacitadores no se contempla su entrega a los vocales; dicho Programa aparece publicado en la página de internet del Instituto, en el acuerdo del Consejo General número IEEM/CG/14/2010 de fecha 30 de abril de 2010." "...Asimismo se les entregó a los vocales distritales el documento titulado: Recomendaciones para el "Curso de Formación para aspirantes a instructores y capacitadores"; del cual también tienen pleno conocimiento de su contenido los Vocales de la Junta Distrital XXXIX de Otumba..."

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del C. Hilario Escamilla Pérez, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El quince de junio de dos mil once, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al C. Hilario Escamilla Pérez, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/1789/2011, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha veinte de junio del año en curso, esta autoridad administrativa recibió escrito del dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual el C. Hilario Escamilla Pérez, solicitó nuevo día y hora para el desahogo de su Garantía de Audiencia, en virtud de que ese día habrá de celebrarse Sesión Extraordinaria de Consejo Distrital Electoral, por lo que se tuvo a bien señalar las once horas con treinta minutos, del día ocho de julio de dos mil once, para llevarse a cabo el desahogo de la diligencia citada.

**DÉCIMO CUARTO.-** El veintitrés de junio de dos mil once, esta autoridad notificó al C. Hilario Escamilla Pérez, el acuerdo en el que se señaló nuevo día y hora para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

**DÉCIMO QUINTO.-** En fecha ocho de julio de dos mil once, el C. Hilario Escamilla Pérez, compareció ante esta Contraloría General a efecto de desahogar su derecho a Garantía de Audiencia, realizando las manifestaciones que consideró convenientes y al no ofrecer pruebas en el presente asunto, formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Hilario Escamilla Pérez, Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil once, para la Elección de Gobernador.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por las cuales, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con copia certificada del oficio IEEM/JDE39/0030/2011 de fecha veintiséis de febrero de dos mil once, signado por el C. Hilario Escamilla Pérez, que obra a foja 000103 del expediente en que se actúa en el cual ostenta el cargo de Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México; el acta administrativa de fecha ocho de julio de dos mil once, en la cual se hizo constar el desahogo de garantía de audiencia y en cuyo contenido expresamente el C. Hilario Escamilla Pérez, reconoció desempeñarse como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, que obra a fojas de la 000371 a la 000373 del expediente en que se actúa; copia del gafete a nombre del C. Hilario Escamilla Pérez, que lo acredita como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, que obra a foja de la 000374 a la 000375 del expediente que se resuelve.

Documentos públicos que adminiculados y de conformidad con los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan que el C. Hilario Escamilla Pérez desempeña el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/1789/2011 de fecha catorce de junio de dos mil once, tal y como se desprende del contenido del acuse de recibo de dicho oficio, y de la cédula de notificación de fecha quince de junio del mismo mes y año, los cuales obran a fojas de la 000359 a la 000365 del expediente en que se actúa, la cual se hizo consistir en que:

*"...Indebidamente validó el "Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Instructores y Capacitadores", correspondiente al Grupo I, donde se registró la asistencia, entre otros aspirantes a capacitadores e instructores en el Proceso Electoral 2011, de los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, fuera del periodo de tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a la sesión del día dieciséis de febrero del dos mil once."*

III. En cumplimiento al oficio citatorio IEEM/CG/1789/2011 de fecha catorce de junio de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia el presunto responsable C. Hilario Escamilla Pérez, compareció en fecha ocho de julio dos mil once, en la que manifestó entre otros hechos lo siguiente:

*"...reconozco la irregularidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el presente procedimiento, la cual me fue debidamente notificada el día quince de junio de dos mil once, mediante oficio citatorio número IEEM/CG/1789/2011, como puede verse en las actuaciones que obran a fojas de la 000369 a la 000370 del expediente número IEEM/CG/DEN/004/11 consistente en:*

*Indebidamente validó el "Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Instructores y Capacitadores", correspondiente al Grupo I, donde se registró la asistencia, entre otros aspirantes a capacitadores e instructores en el Proceso Electoral 2011, de los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, fuera del periodo de tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a la sesión del día dieciséis de febrero del dos mil once."*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el C. Hilario Escamilla Pérez manifestó: *"...no tengo medios de prueba que ofrecer."*

Del contenido del desahogo de garantía de audiencia, destaca el reconocimiento expreso de los hechos irregulares que fuera realizado por el C. Hilario Escamilla Pérez, lo cual en términos de lo establecido por los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente caso de estudio.

IV.- La responsabilidad atribuida al C. Hilario Escamilla Pérez, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que así lo demuestran los elementos de convicción existentes en el expediente que se resuelve, que se analizan y valoran en los términos siguientes:

I.- Copia certificada del oficio IEEM/JDE39/0030/2011 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, que obra a foja 000103 del expediente que se resuelve, mediante el cual los CC. Héctor Paciano Ávila Villegas, Daniel García Sánchez e Hilario Escamilla Pérez, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, respectivamente, informaron al L. A. E. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto *"que del listado de instructores y capacitadores aprobados por la junta General en su sesión extraordinaria del 25 de febrero del año en curso, el cual se remitió a la junta para llevar a cabo la publicación respectiva, se detectó que las personas que a continuación se enlistan: Aldo Galindo Velázquez, Mario Espinoza Ortega, Martha Edith Morales Flores y Viridiana Gallegos Rosales, se presentaron el 16 de febrero del presente año, fuera del horario que se tenía contemplado para llevar a cabo dicho curso, a pesar de haber hecho públicamente del conocimiento que debían contar con el 100% de las asistencias y que solo tenían 20 min., de tolerancia."*

Documental Pública de la que se advierte un reconocimiento expreso, por parte de los Vocales de la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2011 de que los participantes Aldo Galindo Velásquez, Mario Espinoza Ortega, Martha Edith Morales Flores y Viridiana Gallegos Rosales, "...se presentaron el 16 de febrero del presente año, fuera del horario que se tenía contemplado para llevar a cabo dicho curso, a pesar de haber hecho públicamente del conocimiento que debían de contar con el 100% de las asistencias y que solo tenían 20 min., de tolerancia tal como lo señala las recomendaciones del "Curso de Aspirantes a Instructores y capacitadores" en sus puntos 4.2. y 4.3. Así mismo se hizo del conocimiento a los participantes que quien llegara después del margen de tolerancia no tendrían derecho a la evaluación correspondiente, sin embargo los aspirantes antes mencionados insistieron el día de la evaluación en realizar la misma." Esto es, se desprende que hubo cuatro aspirantes que no cumplieron con las formalidades acordadas por el Consejo General.

Aunado a lo anterior, dicho medio probatorio también demuestra que la notificación del comunicado a la Dirección del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, fue con fecha posterior a la publicación del listado de instructores y capacitadores aprobados por la Junta General en su sesión extraordinaria del veinticinco de febrero de dos mil once; cuando de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 del documento denominado Recomendaciones para el "Curso de formación para aspirantes a instructores y capacitadores", el desfase temporal del plazo de tolerancia, debió haberse entregado por el C. Hilario Escamilla Pérez, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, el jueves diecisiete de febrero del presente año, en original (debidamente firmado y con sello de la Junta Distrital correspondiente).

2.- Copia certificada del diverso IEEM/JDE39/0003/2011 del ocho de febrero del presente año, que obra a foja 000007 del expediente en estudio, del que se desprende que el Lic. Héctor Paciano Ávila Villegas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXIX, con sede en Otumba, Estado de México, comunicó al Director del Servicio Electoral Profesional "...que la impartición del curso así como la aplicación de la evaluación del aprovechamiento de los aspirantes a instructores y capacitadores electorales para el Proceso Electoral 2011 tendrá verificativo en... los siguientes horarios: curso 15 y 16 de febrero; horario 08:00 a 12:00 hrs.; evaluación 18 de febrero; horario 11:00 a 14:00 hrs". Por lo tanto, a través de ese oficio, se acredita que el establecimiento del horario para la impartición del curso, iniciaba a la ocho horas; de tal modo, que el registro de los participantes Aldo Galindo Velásquez, Mario Espinoza Ortega, Martha Edith Morales Flores y Viridiana Gallegos Rosales efectuado a las 8:38, 8:36, 8:33 y 8:34 horas del día dieciséis de febrero de dos mil once, rebasó el tiempo de tolerancia máxima de veinte minutos.

3.- Copia certificada del "Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Aspirantes a Instructores y Capacitadores, Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados" de fecha dieciséis de febrero del presente año, signado por el C. Hilario Escamilla Pérez, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital XXXIX de Otumba, Estado de México, que obra a foja de la 000047 a la 000083 del expediente en que se actúa, del que se desprende que el Vocal de Capacitación de la Junta referenciada, C. Hilario Escamilla Pérez, tenía pleno conocimiento que los participantes CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velásquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, registraron asistencia de entrada a las 8:38 hrs. a.m., 8:36 hrs. a.m., 8:33 hrs. a.m. y 8:34 hrs. a.m., respectivamente; rebasándose con ello, el plazo máximo de veinte minutos.

4.- Copia certificada del "Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Aspirantes a Instructores y Capacitadores, Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados" de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, firmado por el C. Hilario Escamilla Pérez, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX, con sede en Otumba, Estado de México, que obra a fojas de la 000092 a la 000098 del expediente en estudio, del que se advierte que el citado Vocal de Capacitación válido indebidamente como "Asistencia" al curso, a los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velásquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, a pesar que el día dieciséis de febrero del año en curso, los nombrados ciudadanos se excedieron de la tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a la sesión.

5.- Copia certificada del Acuerdo número IEEM/JG/19/2011 aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil once, que obra a foja de la 000108 a la 000340 del expediente administrativo IEEM/CG/DEN/004/11, del que se desprende que los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velásquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, fueron designados como capacitadores para el proceso electoral de Gobernador 2011.

6.- Oficio IEEM/DSEP/643/2011 del cinco de mayo de dos mil once, que obra a foja de la 000344 a la 000345 del expediente que se resuelve, mediante el cual el L.A.E. Humberto Infante Ojeda, manifestó que las disposiciones normativas en las que se establecen las funciones de los Vocales Distritales para el curso de formación y evaluación de aprovechamiento para aspirantes a instructores y capacitadores se encuentran contenidas en "...Las bases quinta y sexta de la convocatoria para instructores y capacitadores para el proceso electoral 2011, de fecha 25 de octubre de 2010, y en los apartados Curso y Evaluación del Instructivo para el Reclutamiento, Capacitación y Selección de Instructores y Capacitadores, normatividad que fue entregada al Vocal Ejecutivo Héctor Paciano Ávila Villegas el día 24 de enero de 2010." "...Los numerales 2.2 y 3.2 del Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2011, en órganos desconcentrados, normatividad dentro del procedimiento de designación de instructores y capacitadores no se contempla su entrega a los vocales; dicho Programa aparece publicado en la página de internet del Instituto, en el

acuerdo del Consejo General número IEEM/CG/14/2010 de fecha 30 de abril de 2010.” “...Asimismo se les entregó a los vocales distritales el documento titulado Recomendaciones para el “Curso de Formación para aspirantes a instructores y capacitadores”, del cual también tenían pleno conocimiento de su contenido los Vocales de la Junta Distrital XXXIX de Otumba.”

Una vez llevado a cabo el análisis por separado esta Contraloría General de todas las constancias referenciadas, en su conjunto considera que se evidencian circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten determinar que el C. Hilario Escamilla Pérez, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX, con sede en Otumba, Estado de México, incumplió con la obligación que en su calidad de servidor público electoral le impone la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al haber validado indebidamente el “Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Instructores y Capacitadores, correspondiente al Grupo I, donde se registró la asistencia fuera del periodo de tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a la sesión del día dieciséis de febrero del dos mil once, de los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, aspirantes a instructores y capacitadores en el proceso electoral de Gobernador 2011.

No obstante de dicho incumplimiento temporal, el referenciado Vocal de Capacitación, permitió que el día dieciocho de febrero de dos mil once, presentaran la evaluación relativa al curso. Por ende, la validación de la información sobre la asistencia al curso, en la plantilla en Excel, se suministró de manera incorrecta a la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México; la cual posteriormente generó que se estimara que los mencionados aspirantes habían cumplido al cien por ciento con todos los requisitos exigidos por el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2011, en órganos desconcentrados y que el día veinticinco de febrero de dos mil once, mediante Acuerdo número IEEM/JG/19/2011, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria aprobara como capacitadores para tal Proceso, a los ciudadanos cuyos nombres constan en el listado adjunto a dicho Acuerdo, entre los cuales, se aprecian los nombres de los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Hilario Escamilla Pérez, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”; actualizándose dicha infracción en razón de que durante el ejercicio de su cargo como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX, con sede en Otumba, Estado de México tenía como responsabilidad, el control de la asistencia al curso de formación para aspirantes a instructores y capacitadores para el Proceso Electoral dos mil once, por lo que su deber era cumplir con la máxima diligencia dicho servicio y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del mismo; sin embargo, validó la asistencia a los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, el día dieciséis de febrero de dos mil once, con pleno conocimiento de que los citados, iniciaron la sesión del curso a las 8:38 hrs. a.m., 8:36 hrs. a.m, 8:33 hrs. a.m. y 8:34 hrs. a.m., respectivamente. Es decir, excediéndose de la tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a dicha sesión, de acuerdo al documento titulado “Recomendaciones para el Curso de Formación para aspirantes a instructores y capacitadores.”

De igual modo, el C. Hilario Escamilla Pérez, transgredió las bases Quinta y Sexta de la Convocatoria para instructores y capacitadores para el proceso electoral de dos mil once, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, Apartados Curso y Evaluación del Instructivo para el Reclutamiento, Capacitación y Selección de Instructores y Capacitadores, que en su tenor literal dicen: “...El curso será impartido por los vocales de capacitación de cada junta distrital...mismo que se llevará a cabo en dos sesiones de cuatro horas diarias, los días 15 y 16 de febrero de 2011, siendo obligatoria la asistencia al curso para la sustentación del examen correspondiente. La puntualidad y asistencia al curso...serán obligatorias al 100%”; actualizándose dicha infracción en razón de que el C. Hilario Escamilla Pérez, como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX, con sede en Otumba, Estado de México, fue quien impartió el curso de formación para aspirantes a instructores y capacitadores para el Proceso Electoral dos mil once, en un horario de 08:00 a 12:00 hrs., tal y como se corrobora con la documental pública consistente en la copia certificada del diverso IEEM/JDE39/0003/2011 del ocho de febrero del presente año, que obra a foja 000007 del expediente en estudio, con el que se acredita que el establecimiento del horario para la impartición del curso, iniciaba a la ocho horas; de tal modo que el registro de los participantes Aldo Galindo Velázquez, Mario Espinoza Ortega, Martha Edith Morales Flores y Viridiana Gallegos Rosales efectuado a las 8:38, 8:36, 8:33 y 8:34 horas del día dieciséis de febrero de dos mil once, rebasó la hora establecida.

Asimismo, el C. Hilario Escamilla Pérez, infringió con su conducta los numerales 2.2 y 3.2 del Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral dos mil once, en órganos desconcentrados, donde se estableció que el curso sería impartido por los vocales de capacitación de cada junta distrital, el cual se llevaría a cabo en dos sesiones de cuatro horas diarias, los días martes quince y miércoles dieciséis de febrero de dos mil once, siendo obligatorias la puntualidad y asistencia al

curso, al cien por ciento (100%), para la sustentación del examen correspondiente; y los numerales 4 y 5 del documento denominado "Recomendaciones para el Curso de Formación para aspirantes a instructores y capacitadores", que en su tenor literal dice: "4. El Vocal responsable de impartir el curso en cada grupo, deberá... 4.2 Recordar a los aspirantes la asistencia, puntualidad y permanencia total en las dos sesiones del curso, son obligatorias al 100% y que por lo tanto, se pasará lista al inicio y al final de cada sesión. 4.3. Informar a los aspirantes que tendrán una tolerancia máxima de 20 minutos para ingresar a cada sesión, a efecto de que la asistencia sea válida, ya que el retardo no existe. 4.4. Informar a los participantes que quien llegue después del margen de tolerancia, no tendrá derecho a presentar la evaluación correspondiente. (Si los aspirantes que se encuentren en este supuesto insistieran en presentar el examen, hará de su conocimiento que el sistema de calificación eliminará automáticamente su hoja de respuestas); 5. Para el llenado de las listas de asistencia:... 5.2. Al inicio y término de cada una de las sesiones, el Vocal responsable del grupo, pasará lista y los aspirantes deberán firmar en el espacio designado para tal efecto, de lo contrario, su asistencia no será válida. 5.3. El Vocal responsable del grupo, registrará en la lista una **A** o una **F**, en dónde; **A** es igual a asistencia y **F** es igual a falta. 5.4. El jueves 17 de febrero del presente, el Vocal de Capacitación debe entregar a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, en original (debidamente firmados y con el sello de la Junta Distrital correspondiente), los formatos diseñados para registrar la asistencia al curso, validando con ello, la información que contengan; actualizándose dicha infracción en razón de que el C. Hilario Escamilla Pérez, durante el ejercicio de su cargo como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX, con sede en Otumba, Estado de México, fue quien impartió el curso de formación para aspirantes a instructores y capacitadores para el Proceso Electoral 2011, en un horario de 08:00 a 12:00 horas; en consecuencia, el control de la asistencia era responsabilidad del Vocal de Capacitación referenciado, por lo que su deber era cumplir con la máxima diligencia dicho servicio y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del mismo; sin embargo, validó la asistencia a los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, el día dieciséis de febrero de dos mil once, con pleno conocimiento de que los citados, iniciaron la sesión del curso a las 8:38 hrs. a.m., 8:36 hrs. a.m., 8:33 hrs. a.m. y 8:34 hrs. a.m., respectivamente. Es decir, excediéndose de la tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a dicha sesión.

De tal modo, al haber informado indebidamente sobre rebase temporal del plazo de tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a la sesión de los mencionados aspirantes (oficio IEEM/JDE39/0030/2011 de fecha veintiséis de febrero del año en curso), se determina que la validación de la información en el "Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Aspirantes a Instructores y Capacitadores, Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados", sobre la "Asistencia" al citado curso, el día dieciséis de febrero de dos mil once, fue indebida.

No obstante dicho incumplimiento temporal, el C. Hilario Escamilla Pérez, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX, con sede en Otumba, Estado de México, permitió que los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, el día dieciocho de febrero de dos mil once, presentaran la evaluación relativa al curso. Por ende, la validación de la información sobre la asistencia al curso, en la plantilla en Excel, se suministró de manera incorrecta a la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México; la cual posteriormente generó que se estimara que los mencionados aspirantes habían cumplido al cien por ciento con todos los requisitos exigidos por el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2011, en órganos desconcentrados y que el día veinticinco de febrero de dos mil once, mediante Acuerdo número IEEM/JG/19/2011, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria aprobara como capacitadores para tal Proceso, a los ciudadanos cuyos nombres constan en el listado adjunto a dicho Acuerdo, entre los cuales, se aprecian los nombres de los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. Hilario Escamilla Pérez, concerniente a:

*"...Solicito a esta autoridad administrativa que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda en el presente caso y toda vez que de mi declaración inicial se desprende un reconocimiento expreso de haber **Validado indebidamente el "Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Instructores y Capacitadores", correspondiente al Grupo 1, donde se registró la asistencia, entre otros aspirantes a capacitadores e instructores en el Proceso Electoral 2011, de los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, fuera del periodo de tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a la sesión del día dieciséis de febrero del dos mil once, en el caso sin conceder de que se me imponga una sanción administrativa, por equidad, justicia y derecho sea la menor."***

Esta autoridad después de realizar un análisis y valoración a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que los argumentos vertidos por el C. Hilario Escamilla Pérez, resultan suficientes para tener por acreditada la irregularidad que le es atribuida al declarar: "...de mi declaración inicial se desprende un reconocimiento expreso de haber **Validado indebidamente el "Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Instructores y Capacitadores", correspondiente al Grupo 1, donde se registró la asistencia, entre otros aspirantes a capacitadores e instructores en el Proceso Electoral 2011, de los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, fuera del periodo de tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a la sesión del día dieciséis de febrero del dos mil once,**" manifestaciones que se constituyen en una confesión expresa por hacerse por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de causa, sin coacción ni violencia, y que se trata de hechos propios de quien la realiza, teniendo valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para acreditar que validó indebidamente el Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Instructores y Capacitadores, y con ello la infracción cometida a lo dispuesto por la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; siendo consistente a este pronunciamiento el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloisa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Tesis: I.1o.T. J/34 Página: 669. Tesis de Jurisprudencia.”

**VI.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos IV y V, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Hilario Escamilla Pérez; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

- A.** Concerniente a la **gravedad de la infracción** se encuentra acreditado con el cúmulo de actuaciones que obran en el expediente en estudio, y que han sido desglosadas en los Considerandos anteriores, que el C. Hilario Escamilla Pérez, validó la asistencia a los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, el día dieciséis de febrero de dos mil once, con pleno conocimiento de que los citados, ingresaron a la sesión del curso a las 8:38 hrs. a.m., 8:36 hrs. a.m., 8:33 horas. a.m. y 8:34 hrs. a.m., respectivamente; Es decir, excediéndose de la tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a dicha sesión. De tal modo, al haber informado inoportunamente sobre el rebase temporal del plazo de tolerancia máxima de veinte minutos para ingresar a la sesión de los mencionados aspirantes se determina que la validación de la información en el “Reporte Diario de Asistencia al Curso de Formación para Aspirantes a Instructores y Capacitadores, Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados”, sobre la “Asistencia” al citado curso, el día dieciséis de febrero de dos mil once, fue indebida.

Por ende, la validación de la información sobre la asistencia al curso, en la plantilla en Excel, se suministró de manera incorrecta a la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México; la cual posteriormente generó que se estimara que los mencionados aspirantes habían cumplido al cien por ciento con todos los requisitos exigidos por el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2011, en órganos desconcentrados y que el día veinticinco de febrero de dos mil once, mediante Acuerdo número IEEM/JG/19/2011, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria aprobara como capacitadores para tal Proceso, a los CC. Mario Espinoza Ortega, Aldo Galindo Velázquez, Viridiana Gallegos Rosales y Martha Edith Morales Flores, conducta con la que transgredió la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo tanto, a criterio de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Hilario Escamilla Pérez por los efectos y consecuencias, se considera no grave.

- B.** Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Hilario Escamilla Pérez, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.
- C.** Respecto a las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el C. Hilario Escamilla Pérez, al desempeñar el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXIX con sede

en Otumba, Estado de México, su ingreso percibido de acuerdo al tabulador de sueldos del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, le posibilitan tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostenta el C. Hilario Escamilla Pérez, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, sí tenía pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

- D.** Referente a la **reincidencia** en el cumplimiento, derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Hilario Escamilla Pérez, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
- E.** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico**, derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni constituye delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Hilario Escamilla Pérez; con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al C. Hilario Escamilla Pérez, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que el C. Hilario Escamilla Pérez, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la obligación establecida en el precepto legal invocado.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al C. Hilario Escamilla Pérez, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Hilario Escamilla Pérez.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/004/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas del día tres de agosto de dos mil once.- Rúbrica.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

## CONSEJO GENERAL

## ACUERDO N°. IEEM/CG/139/2011

Relativo al Dictamen número CVAAF/007/2011 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y a la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/006/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

## RESULTANDO

1. Que conforme se menciona en el Resultando Primero de la Resolución de la Contraloría General que se adjunta al presente Acuerdo, en fecha dieciocho de abril de dos mil once se recibió ante la Contraloría General el oficio IEEM/SEG/3824/2011 mediante el cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, envió copia simple del acta circunstanciada elaborada en fecha quince de abril de dos mil once, con motivo de la reunión de trabajo de la Comisión de Verificación de la Capacitación del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, en la cual se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

*“...Que de la verificación se desprenden **irregularidades** cometidas por el Servidor Electoral Daniel Caballero Rebolledo, ya que de las visitas a ciudadanos de la base de datos que aparecen como capacitados, se encontró... falta de probidad en el trabajo, su falta de profesionalismo y apego a los principios rectores que nos rigen al presentar a su Instructora hojas de verificación con capacitaciones **que no fueron realizadas, con firmas falsas así como supuestas capacitaciones a ciudadanos que nunca notificó ni capacitó.** Queda de manifiesto también que el C. Daniel Caballero Rebolledo en otros casos pidió al ciudadano firmar sin haber sido capacitado, abusando del desconocimiento del mismo...”*

2. Que en fecha ocho de julio de dos mil once, la Contraloría General, previo agotamiento del periodo de información previa, acordó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Daniel Caballero Rebolledo, en su momento capacitador adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXIII con cabecera en Ecatepec, Estado de México, procedimiento que se sustanció en el expediente número IEEM/CG/DEN/006/11, tal y como se indica en el Resultando Octavo de la resolución de la Contraloría General.

La irregularidad atribuida al ciudadano Daniel Caballero Rebolledo, se refiere en el inciso b), del Considerando II de la referida resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

*“...El incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral le impone la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año, mismo que establece: “El Capacitador visitará el Domicilio del ciudadano a efecto de realizar las actividades de notificación, verificación de requisitos y capacitación, en los siguientes términos: El Capacitador no encuentra al ciudadano pero, le informan que si vive ahí: Deja la carta notificación-convocatoria con un familiar, solicita se le informe al ciudadano que deberá asistir al Centro de Capacitación Electoral, o comunicarse a los números telefónicos que se indiquen, y agendará una nueva visita; además de lo anterior, el capacitador deberá regresar cuantas veces sea necesario para capacitarlo...” ya que en la visita que realizó en fecha quince de marzo de dos mil once al domicilio del C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, para notificarle la Carta Notificación-Convocatoria, dicho ciudadano insaculado no se encontró, y por causa de ausencia temporal, la recepción de dicho documento fue realizada en esa misma fecha por la Señora Ma. De los ángeles Hernández Miranda, pariente del ciudadano sorteado; ante esta situación, usted, debió realizar nuevas visitas para localizar al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, a efecto de capacitarlo, cosa que no hizo, ya que el mismo día quince de marzo de dos mil once, usted llenó la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroes Tecámac, Estado de México, marcando con una “X” la opción “Sí Capacitado”, indicando con ello haber capacitado al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, y en la parte inferior izquierda de dicha hoja, en el espacio destinado al “Nombre y firma del ciudadano sorteado”, aparece en manuscrito el nombre y firma de Ma. De los ángeles Hernández y no el del ciudadano insaculado, constituyendo con ello una notoria inconsistencia, pues resulta evidente que no capacitó al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez*

Hernández y contrario a ello reportó al ciudadano insaculado como "Si Capacitado", lo cual constituye una falta de cuidado y de esmero en el trabajo que usted tenía encomendado en su carácter del Capacitador... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:" "I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral, en la visita que realizó en fecha quince de marzo de dos mil once al domicilio del C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, ubicado en la calle Emiliano Zapata número 1-5, de la Colonia Héroes, municipio de Tecámac, Estado de México, para notificarle la Carta Notificación-Convocatoria, éste no se encontró, y aun cuando la recepción de dicho documento la realizó en esa misma fecha la Señora Ma. De los Ángeles Hernández Miranda, pariente del ciudadano sorteado; usted debió realizar nuevas visitas a ese mismo domicilio a efecto de localizar al ciudadano insaculado y capacitarlo, tal como lo prevé el procedimiento mencionado, cosa que omitió realizar; por lo que debió esmerarse y realizar con mucho cuidado el llenado de la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, de la sección 6326, a efecto de evitar contradicciones e inconsistencias, pues en misma fecha reportó al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández como "Si Capacitado" cuando en realidad no lo capacitó."

3. Que el diecinueve de julio del presente año, la Contraloría General de este Instituto citó, mediante oficio citatorio número IEEM/CG/2458/2011, al ciudadano Daniel Caballero Rebolledo al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Noveno de la resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintiocho de julio del año dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Daniel Caballero Rebolledo, quien no compareció, por lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento que se le realizó mediante el oficio referido en el Resultando anterior, en el sentido de que en caso de no comparecer el día y hora señalados se le tendría por satisfecha su garantía de audiencia, lo anterior según se refiere en el Resultando Décimo de la resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió resolución en fecha cinco de septiembre del año en curso, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

**PRIMERO.-** Que el **C. Daniel Caballero Rebolledo**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Daniel Caballero Rebolledo**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Daniel Caballero Rebolledo**.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/IDEN/006111**, como asunto total y definitivamente concluido".

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once, emitió el dictamen número CVAAF/007/2011, por el que estimó favorable y en sus términos la resolución emitida por la Contraloría General referida en el Resultando que antecede y acordó su remisión al Consejo General para su aprobación definitiva.
7. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/189/2011, de fecha tres de octubre del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/007/2011 referido en el Resultando anterior, así como la resolución de la Contraloría General recaída al expediente IEEM/CG/DEN/006/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

### CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 párrafos primero y tercero fracción XVII del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y apl. -- dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Daniel Caballero Rebolledo, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y contiene lo concerniente a la individualización de la sanción donde se tomó en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, lo relativo a la reincidencia y lo relacionado al monto del beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/007/2011 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/006/11, emitida por la Contraloría General de este Instituto por la que impone al ciudadano Daniel Caballero Rebolledo la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/006/11 como asunto total y definitivamente concluido.

### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de octubre de dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**  
**A T E N T A M E N T E**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**  
**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL**  
**(RUBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**  
**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

## DICTAMEN CVAAF/007/2011

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintinueve de julio de dos mil once, y

## RESULTANDO

- 1.- Que mediante oficio IEEM/SEG/3824/2011, el ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dieciocho de abril de dos mil once envió a la Contraloría General del Instituto, copia simple del acta circunstanciada elaborada por la Comisión de Verificación de la Capacitación del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, con motivo de la reunión de trabajo efectuado el día quince de abril de dos mil once, de cuyo contenido se advierte una denuncia en contra del C. Daniel Caballero Rebolledo, Capacitador que se encontraba adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México durante el Proceso Electoral 2011, por presuntas irregularidades administrativas.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil once, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó el registro de la denuncia en el expediente IEEM/CG/DEN/006/11; así como el inicio del Periodo de Información Previa.
- 3.- Una vez agotado el periodo de información previa, mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del aludido Capacitador, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.
- 4.- La irregularidad imputada al C. Daniel Caballero Rebolledo, se hizo consistir en: "Incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral le impone la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año, mismo que establece: *"El Capacitador visitará el Domicilio del ciudadano a efecto de realizar las actividades de notificación, verificación de requisitos y capacitación, en los siguientes términos: El Capacitador no encuentra al ciudadano pero, le informan que sí vive ahí: Deja la carta notificación-convocatoria con un familiar, solicita se le informe al ciudadano que deberá asistir al Centro de Capacitación Electoral, o comunicarse a los números telefónicos que se indiquen, y agendará una nueva visita; además de lo anterior, el capacitador deberá regresar cuantas veces sea necesario para capacitarlo..."* ya que en la visita que realizó en fecha quince de marzo de dos mil once al domicilio del C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, para notificarle la Carta Notificación-Convocatoria, dicho ciudadano insaculado no se encontró, y por causa de ausencia temporal, la recepción de dicho documento fue realizada en esa misma fecha por la Señora Ma. De los ángeles Hernández Miranda, pariente del ciudadano sorteado; ante esta situación, el Capacitador debió realizar nuevas visitas para localizar al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, a efecto de capacitarlo, cosa que no hizo, ya que el mismo día quince de marzo de dos mil once, llenó la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroe Tecamac, Estado de México, marcando con una "X" la opción *"Sí Capacitado"*, indicando con ello haber capacitado al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, y en la parte inferior izquierda de dicha hoja, en el espacio destinado al *"Nombre y firma del ciudadano sorteado"*, aparece en manuscrito el nombre y firma de Ma. De los ángeles Hernández y no el del ciudadano insaculado, constituyendo con ello una notoria inconsistencia, pues resulta evidente que no capacitó al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández y contrario a ello reportó al ciudadano insaculado como *"Sí Capacitado"*, lo cual constituye una falta de cuidado y de esmero en el trabajo que tenía encomendado en su carácter del Capacitador; infringiendo lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:" "I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"*.
- 5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

**CONSIDERANDO**

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer a C. Daniel Caballero Rebolledo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil once y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

**DICTAMEN**

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el cinco de septiembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil once.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**(RUBRICA).**

**M. en D. J. G. JARDÓN NAVA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RUBRICA).**

**D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RUBRICA).**

**M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/CG/DEN/006/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Daniel Caballero Rebolledo, y;

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que con fecha dieciocho de abril de dos mil once se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/SEG/3824/2011 mediante el cual el ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, envió copia simple del acta circunstanciada elaborada en fecha quince de abril de dos mil once, con motivo de la reunión de trabajo de la Comisión de Verificación de la Capacitación del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, en la cual se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

*"...Que de la verificación se desprenden **irregularidades** cometidas por el Servidor Electoral Daniel Caballero Rebolledo, ya que de las visitas a ciudadanos de la base de datos que aparecen como capacitados, se encontró... falta de probidad en el trabajo, su falta de profesionalismo y apego a los principios rectores que nos rigen al presentar a su Instructora hojas de verificación con capacitaciones **que no fueron realizadas, con firmas falsas así como supuestas capacitaciones a ciudadanos que nunca notificó ni capacitó.** Queda de manifiesto también que el C. Daniel Caballero Rebolledo en otros casos pidió al ciudadano firmar sin haber sido capacitado, abusando del desconocimiento del mismo..."*

**SEGUNDO.-** Que en fecha veintiuno de abril de dos mil once, esta Contraloría General emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/006/11, y el inicio del Periodo de Información Previa.

**TERCERO.-** Mediante oficio IEEM/CG/1211/2011 de fecha veintiséis de abril de dos mil once, esta Contraloría General solicitó al C. Víctor Manuel Collado Salas, Presidente del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, la siguiente documentación en copia certificada: acta circunstanciada elaborada en fecha quince de abril de dos mil once, con motivo de la reunión de trabajo de la Comisión de Verificación de la Capacitación del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, el informe suscrito por la C. Elizabeth Tinoco Oros, Instructora adscrita a la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, de fecha catorce de abril del año en curso, y Hojas de Verificación de Requisitos y Capacitación; al respecto, mediante oficio IEEM/CDEXXXIII/0222/2011 de fecha treinta de abril de dos mil once, el referido Presidente remitió la documentación indicada.

**CUARTO.-** A través del oficio IEEM/CG/1220/2011, se solicitó al licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, el empleo cargo o comisión que ostenta el C. Daniel Caballero Rebolledo, así como la fecha de su contratación, percepción quincenal y grado de estudios; al respecto, mediante oficio IEEM/DA/1154/11 de fecha dos de mayo del año en curso, dicho director informó:

- ✓ "...Cargo.- Capacitador
- ✓ Fecha de Contratación.- 01 de marzo de 2011
- ✓ Percepción quincenal bruta.- \$4,516.67
- ✓ Grado de estudios.- Bachillerato (Concluido)"

**QUINTO.-** Mediante oficio IEEM/CG/1501/2011, se solicitó al licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, información sobre la situación laboral del C. Daniel Caballero Rebolledo; al respecto, mediante oficio IEEM/DA/1394/11 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, el referido director informó:

- "...Ingresa el día 01 de marzo de 2011 en la Junta Distrital No. XXXIII con sede en Ecatepec México, con el puesto de Capacitador y causa baja el pasado 15 de abril de 2011.
- Calle: Narciso Mendoza, Manzana 45 Lote 11
- Colonia: San Pedro Atzompa, Tecámac, Estado de México.
- Código Postal: 55770."

**SEXTO.-** A través del oficio IEEM/CG/1502/2011 se solicitó al C. Víctor Manuel Collado Salas, Presidente del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, diversa información para precisar las circunstancias en que se realizó

la verificación de la responsabilidad atribuida al C. Daniel Caballero Rebolledo; en respuesta a esta solicitud, mediante oficio IEEM/CDEXXIII/0294/2011 del veintiuno de mayo de dos mil once, dicho presidente informó entre otras cosas lo siguiente:

- *“...El muestreo telefónico llevado a cabo por la Instructora Elizabeth Tinoco Oros, respecto al trabajo de capacitación realizado por el C. Daniel Caballero Rebolledo en las secciones Electorales 6325,6326 y 6327 del Fraccionamiento Héroes Tecámac se llevó a cabo el 13 de abril de 2011...”*
- *El procedimiento seguido por la Comisión de Verificación de la Capacitación de este distrito electoral XXXIII fue el siguiente:*
  - A.- Una vez conocido el hecho de anomalías detectadas por la Instructora Elizabeth Tinoco Oros, la Comisión le solicitó los expedientes de capacitados y no capacitados de las secciones 6325,6326, 6327 y 6328.*
  - B.- La Comisión determinó verificar el 50% de las secciones de mérito, optando por las 6326 y 6327, de dicho expedientes se tomaron aleatoriamente 10 Hojas de Verificación y se visitó a los ciudadanos respectivos, con los resultados asentados en el numeral 5 del acta circunstanciada que la propia Comisión realizó el 15 de abril de 2011...*
- *La Comisión de Verificación de la capacitación realizó la verificación de campo el día 15 de abril de 2011...*
- *Además del Acta Circunstanciada de mérito...la Comisión validó las Hojas de verificación e informe de la Instructora Elizabeth Tinoco Oros...*

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio IEEM/CG/1835/2011, se solicitó al C. Victor Manuel Collado Salas, Presidente del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, copia certificada del talón de notificación de la Carta Notificación-Convocatoria, generado con motivo de la visita que el Capacitador Daniel Caballero Rebolledo, realizó en el domicilio del ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, de la sección 6326, cuyos datos se asentaron en la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060. Documento que fue remitido mediante oficio IEEM/CDEXXIII/0459/2011 del veintisiete de junio de dos mil once, en el cual se reiteró que:

- *“...Adjunto al presente remito a usted copia certificada, tanto de la Carta Notificación-Convocatoria del ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, como la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, para el proceso electoral 2011.*
- *...la mamá del ciudadano de mérito, C. Maria de los ángeles Hernández Miranda, ratificó que tanto la Notificación-Convocatoria, como la Hoja de Verificación de Requisitos, fueron recibidas y firmadas por ella y no por su hijo...*

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil once, esta Contraloría General realizó un análisis y valoración de las presuntas irregularidades atribuidas al C. Daniel Caballero Rebolledo, Capacitador adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, así como de los elementos de convicción existentes en el presente asunto; determinando iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del mencionado capacitador, en virtud de contar con elementos suficientes para presumir una irregularidad atribuible a su persona, ya que en la visita que realizó en fecha quince de marzo de dos mil once al domicilio del C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, para notificarle la Carta Notificación-Convocatoria, dicho ciudadano insaculado no se encontró, y por ausencia temporal del destinatario, la recepción de dicho documento fue realizada en esa misma fecha por la señora Ma. De los ángeles Hernández Miranda, mamá del ciudadano sorteado; ante esta situación el Capacitador Daniel Caballero Rebolledo, debió realizar nuevas visitas para localizar al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, a efecto de capacitarlo, como lo dispone la obligación establecida en el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año; además de que no se esmeró, ni realizó con cuidado el llenado de la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroes Tecámac, Estado de México, incurriendo en contradicciones e inconsistencias, violando en consecuencia la obligación contenida en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**NOVENO.-** El diecinueve de julio de dos mil once, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al C. Daniel Caballero Rebolledo, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/2458/2011, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiocho de julio de dos mil once, se instrumentó el acta correspondiente para hacer constar que el C. Daniel Caballero Rebolledo, **no compareció** a desahogar su Garantía de Audiencia, no obstante haber sido debidamente notificado del oficio citatorio IEEM/CG/2458/2011 de fecha catorce de julio de dos mil once, en el cual se le apercibió que en el caso de no comparecer el día y hora señalados en el oficio de referencia, se le tendría por satisfecha su Garantía de Audiencia,

de conformidad con el artículo 129, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en consecuencia se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Daniel Caballero Rebolledo.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con los oficios IEEM/DA/1154/11 y IEEM/DA/1394/11 de fechas dos y dieciocho de mayo de dos mil once, respectivamente, ambos signados por el licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales informó a esta Contraloría General que el C. Daniel Caballero Rebolledo, fue contratado por el Instituto en fecha primero de marzo de dos mil once, con el cargo de Capacitador adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, causando baja el día quince de abril del mismo año, según documentales que obran a fojas 000076 y 000080 del expediente en que se actúa, mismos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2458/2011 de fecha catorce de julio de dos mil once, tal y como se desprende del contenido de la cédula de notificación que obra a foja 000138 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en: "El incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral le impone la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año, mismo que establece: "El Capacitador visitará el Domicilio del ciudadano a efecto de realizar las actividades de notificación, verificación de requisitos y capacitación, en los siguientes términos: El Capacitador no encuentra al ciudadano pero, le informan que si vive ahí: Deja la carta notificación-convocatoria con un familiar, solicita se le informe al ciudadano que deberá asistir al Centro de Capacitación Electoral, o comunicarse a los números telefónicos que se indiquen, y agendará una nueva visita; además de lo anterior, el capacitador deberá regresar cuantas veces sea necesario para capacitarlo..." ya que en la visita que realizó en fecha quince de marzo de dos mil once al domicilio del C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, para notificarle la Carta Notificación-Convocatoria, dicho ciudadano insaculado no se encontró, y por causa de ausencia temporal, la recepción de dicho documento fue realizada en esa misma fecha por la Señora Ma. De los ángeles Hernández Miranda, pariente del ciudadano sorteado; ante esta situación, usted, debió realizar nuevas visitas para localizar al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, a efecto de capacitarlo, cosa que no hizo, ya que el mismo día quince de marzo de dos mil once, usted llenó la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroes Tecámac, Estado de México, marcando con una "X" la opción "Sí Capacitado", indicando con ello haber capacitado al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, y en la parte inferior izquierda de dicha hoja, en el espacio destinado al "Nombre y firma del ciudadano sorteado", aparece en manuscrito el nombre y firma de Ma. De los ángeles Hernández y no el del ciudadano insaculado, constituyendo con ello una notoria inconsistencia, pues resulta evidente que no capacitó al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández y contrario a ello reportó al ciudadano insaculado como "Sí Capacitado", lo cual constituye una falta de cuidado y de esmero en el trabajo que usted tenía encomendado en su carácter de Capacitador... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:" "I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral, en la visita que realizó en fecha quince de marzo de dos mil once al domicilio

del C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, ubicado en la calle Emiliano Zapata número 1-5, de la Colonia Héroes, municipio de Tecámac, Estado de México, para notificarle la Carta Notificación-Convocatoria, éste no se encontró, y aún cuando la recepción de dicho documento la realizó en esa misma fecha la Señora Ma. De los Ángeles Hernández Miranaa, pariente del ciudadano sorteado; usted debió realizar nuevas visitas a ese mismo domicilio a efecto de localizar al ciudadano insaculado y capacitarlo, tal como lo prevé el procedimiento mencionado, cosa que omitió realizar; por lo que debió esmerarse y realizar con mucho cuidado el llenado de la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, de la sección 6326, a efecto de evitar contradicciones e inconsistencias, pues en misma fecha reportó al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández como "Sí Capacitado" cuando en realidad no lo capacitó."

III En razón de que el C. Daniel Caballero Rebolledo no compareció a desahogar su Garantía de Audiencia y que no hubo respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/2458/2011 de fecha catorce de julio de dos mil once; no obstante habersele notificado el referido citatorio en fecha diecinueve de julio de dos mil once, tal como se demuestra con el contenido de la cédula de notificación que obra a foja 000138 del expediente que se resuelve; al efecto se instrumentó el acta administrativa de fecha veintiocho de julio de dos mil once, en la que se hizo constar la no comparecencia del C. Daniel Caballero Rebolledo, asimismo se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, en términos del Acuerdo siguiente:

*"ÚNICO.- Al considerar que el C. Daniel Caballero Rebolledo, fue debidamente notificado del oficio IEEM/CG/2458/2011 de fecha catorce de julio de dos mil once y se le apercibió que en el caso de no comparecer el día y hora señalados en el oficio de referencia, se le tendría por satisfecha su Garantía de Audiencia, de conformidad con el artículo 129, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, téngase por efectivo el apercibimiento realizado y por satisfecha su garantía de audiencia; asimismo, de no existir más actuaciones por realizar por parte de esta Autoridad, **procédase** a dictar la resolución que en derecho corresponda."*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Daniel Caballero Rebolledo** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente en que se actúa, los elementos de convicción siguientes:

Copia certificada del informe de fecha catorce de abril de dos mil once, emitido por la C. Elizabeth Tinoco Oros, Instructora adscrita a la Junta Distrital Electoral XXXIII, con sede en Ecatepec, Estado de México, mismo que obra a fojas 000044 al 000048 del expediente que se resuelve, de cuyo contenido se advierte que en relación al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, dicha Instructora informó al Vocal de Capacitación del referido órgano desconcentrado, lo siguiente: "...su mamá María de los Ángeles dijo que su hijo Hugo no podrá participar como funcionario de Mesa Directiva de Casilla, porque viajó por 6 meses a Campeche, ya que es contador y la empresa para la que trabaja lo comisionó a realizar una auditoría a esa entidad. A pesar de que esta información le fue proporcionada al capacitador Daniel Caballero Rebolledo, éste le pidió la firma a la señora María de los Ángeles, mamá del ciudadano insaculado, para la Hoja de Verificación, asentándola como capacitación. María de los Ángeles sostuvo que su hijo nunca fue capacitado." La documental indicada sirvió de base para que la Comisión de Verificación de la Capacitación del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, haya implementado la verificación en campo de la sección 6326 entre otras, misma que estaba bajo la responsabilidad del Capacitador Daniel Caballero Rebolledo.

Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha quince de abril de dos mil once, instrumentada por la Comisión de Verificación de la Capacitación del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, misma que obra a foja 00094 del expediente que se analiza, en cuyo contenido se hace referencia al informe de fecha catorce de abril de dos mil once, emitido por la Instructora Elizabeth Tinoco Oros, enunciando inconsistencias en el trabajo realizado por el Capacitador Daniel Caballero Rebolledo; asimismo en dicha acta se hizo constar que los integrantes de dicha Comisión realizaron en fecha quince de abril de dos mil once, una verificación en campo de las secciones 6326 y 6327, del área de responsabilidad de Daniel Caballero Rebolledo, obteniendo como resultado diversas irregularidades e incluso algunas que pertenecen al ámbito penal, pero al ser analizadas y valoradas las pruebas recopiladas durante las investigaciones efectuadas en el periodo de información previa, esta Contraloría General, mediante acuerdo emitido en fecha ocho de julio de dos mil once, determinó la irregularidad por la cual se iniciaría el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del mencionado capacitador.

Las documentales públicas a que hemos hecho referencia en los párrafos inmediatos anteriores, tienen una vinculación inmediata y directa con el contenido de la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060 y talón de notificación de la Carta Notificación-Convocatoria, que en copia certificada obran a fojas 000054, 000115 y 000116 del expediente que se resuelve, las cuales en su conjunto y de acuerdo con lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se demuestra inconsistencia en el llenado de la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, de la sección 6326, con fecha de verificación quince de marzo de dos mil once, la cual tiene marcada con una "X" la opción "Sí Capacitado" y en su parte inferior destinada al "Nombre y firma del ciudadano sorteado", aparece en manuscrito el nombre y firma (A.P.) de "Ma. De los

angeles H.”; enseguida, también en el espacio destinado al “Nombre y firma del capacitador” se observa el nombre y firma del C. Daniel Caballero Rebolledo. Así, de los datos contenidos en el anverso de este documento se advierte una evidente inconsistencia, en razón de que la firma que aparece en el espacio destinado al “Nombre y firma del ciudadano sorteado”, es de la señora Ma. De los Ángeles Hernández, y el ciudadano sorteado es Hugo Francisco Rodríguez Hernández, por lo tanto, quien debió firmar es éste último; asimismo, al reverso de la hoja se aprecia una leyenda en manuscrito que dice “Mi hijo Hugo Francisco Rodríguez Hernández no podrá colaborar en el proceso de elecciones por motivos de trabajo pues lo enviaron a efectuar auditorias a diferentes partes del país. Por lo cual nunca pudo entrevistarse con el capacitador siendo yo su madre la que recibió la notificación, por lo cual la firma que aparece es la mía. Ma de los Angeles Hernández Miranda. Ma de los angeles H de...”

Lo establecido en la leyenda inmediata anterior, tiene una relación inminente con el contenido del talón de notificación de la Carta Notificación-Convocatoria que se generó con motivo de la entrega de la Carta referida; lo anterior es así, pues como se advierte del citado documento la fecha de recepción de la notificación fue el quince de marzo de dos mil once, que es la misma fecha que contiene la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, de la sección 6326; de igual forma se desprende que el destinatario de la Carta Notificación es Hugo Francisco Rodríguez Hernández; asimismo, en los espacios destinados a precisar la opción correspondiente, tiene marcadas con una “X” las opciones “A Ciudadano Sorteado” y “Si Notificado”; pero en el espacio destinado al “NOMBRE Y FIRMA DEL CIUDADANO SORTEADO” aparece en blanco, no así en el espacio destinado al “NOMBRE, PARENTESCO Y FIRMA DE QUIEN RECIBE NO SIENDO EL CIUDADANO SORTEADO”, en el cual contiene en manuscrito el nombre de “Ma de los angeles H de...”; por lo tanto la notificación la recibió una persona diferente al destinatario de la Carta Notificación, lo cual es correcto; sin embargo, como ya fue expuesto, en la misma fecha de notificación, el C. Daniel Caballero Rebolledo estableció en la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, que sí capacitó al referido ciudadano, cuando incluso quien firmó tal documento fue la C. María de los Ángeles Hernández Miranda, persona distinta al ciudadano insaculado, de acuerdo con lo establecido en el punto 3.4. “Primera etapa acciones de notificación, verificación de requisitos y capacitación electoral a ciudadanos insaculados”, del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011 -aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año, en el que se prevé que: “El Capacitador visitará el Domicilio del ciudadano a efecto de realizar las actividades de notificación, verificación de requisitos y capacitación, en los siguientes términos: ... El Capacitador no encuentra al ciudadano pero, le informan que si vive ahí: Deja la carta notificación-convocatoria con un familiar, solicita se le informe al ciudadano que deberá asistir al Centro de Capacitación Electoral, o comunicarse a los números telefónicos que se indiquen, y agendará una nueva visita; además de lo anterior, el capacitador deberá regresar cuantas veces sea necesario para capacitarlo...”

En consecuencia, la inconsistencia que se advierte en el llenado de los requisitos de la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroes Tecámac, Estado de México y la omisión en el cumplimiento del procedimiento transcrito, constituyen deficiencia en el actuar del Capacitador Daniel Caballero Rebolledo, servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México; en consecuencia dicha conducta constituye una evidente violación a la obligación contenida en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Daniel Caballero Rebolledo**, al haber incurrido en una falta de cuidado y de esmero en el trabajo realizado, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”; actualizándose dicha infracción en razón de que al no localizar al ciudadano insaculado Hugo Francisco Rodríguez Hernández y tras haber notificado la correspondiente Carta Notificación-Convocatoria, debió realizar nuevas visitas para localizar al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, a efecto de capacitarlo, tal como lo establece el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en “Gaceta del Gobierno”, el día diecisiete del mismo mes y año, cosa que no hizo, ya que el mismo día quince de marzo de dos mil once, llenó la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroes Tecámac, Estado de México, marcando con una “X” la opción “Si Capacitado”, indicando con ello haber capacitado al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, y en la parte inferior izquierda de dicha hoja, en el espacio destinado al “Nombre y firma del ciudadano sorteado”, aparece en manuscrito el nombre y firma de Ma. De los Angeles Hernández y no el del ciudadano insaculado, constituyendo con ello una notoria contradicción e inconsistencia en los datos con los que asentó en la Hoja de Verificación de Requisitos y

Capacitación, pues resulta evidente que no capacitó al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández y contrario a ello reportó al ciudadano insaculado como "Si Capacitado", lo cual constituye una falta de cuidado y de esmero en el trabajo que como capacitador realizó.

V.- Ahora bien, en razón de que no se formularon alegatos en el asunto que se resuelve, no existen argumentos que pudieran derivarse de los mismos y que fuesen objeto de una ponderación, con base a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Daniel Caballero Rebolledo**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** se encuentra acreditado con el cúmulo de actuaciones que obran en el expediente en estudio, y que han sido desglosadas en los Considerados anteriores, que el C. Daniel Caballero Rebolledo, en la visita que realizó en fecha quince de marzo de dos mil once al domicilio del C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, para notificarle la Carta Notificación-Convocatoria, dicho ciudadano insaculado no se encontró, y por ausencia temporal del destinatario, la recepción de dicho documento fue realizada en esa misma fecha por la señora Ma. De los Ángeles Hernández Miranda, mamá del ciudadano sorteado; ante esta situación el Capacitador Daniel Caballero Rebolledo, debió realizar nuevas visitas para localizar al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, a efecto de capacitarlo, como lo dispone la obligación establecida en el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año; cosa que no hizo, ya que el mismo día quince de marzo de dos mil once, llenó la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroes Tecámac, Estado de México, marcando con una "X" la opción "Si Capacitado", indicando con ello haber capacitado al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, y en la parte inferior izquierda de dicha hoja, en el espacio destinado al "Nombre y firma del ciudadano sorteado", aparece en manuscrito el nombre y firma de Ma. De los ángeles Hernández y no el del ciudadano insaculado, constituyendo con ello una notoria contradicción e inconsistencia en los datos que asentó en la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, pues resulta evidente que no capacitó al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández y contrario a ello reportó al ciudadano insaculado como "Si Capacitado", lo cual constituye una falta de cuidado y de esmero en el trabajo que como capacitador realizó, transgrediendo en consecuencia lo establecido en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En consecuencia, a consideración de esta autoridad la conducta imputada y acreditada al C. Daniel Caballero Rebolledo, por los efectos y consecuencias, no es considerada como grave; ya que si bien, con su conducta vulneró el principio de legalidad, el cual consiste en que toda conducta de los servidores públicos electorales del Instituto, deben estar sometidos a los cánones de legalidad, siendo evidente que en el asunto que nos ocupa no se observó lo dispuesto por la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Ciertamente resulta también que no existe elemento alguno que acredite que con la conducta del C. Daniel Caballero Rebolledo se haya afectado la organización o vigilancia del proceso electoral dos mil once.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Daniel Caballero Rebolledo, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Daniel Caballero Rebolledo, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el C. Daniel Caballero Rebolledo, por el nivel jerárquico que ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México como Capacitador, su grado de escolaridad de Bachillerato, su ingreso percibido de acuerdo al tabulador de sueldos del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, le posibilitan tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, si tenía pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

- D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Daniel Caballero Rebolledo, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
- E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable para el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Daniel Caballero Rebolledo; con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Daniel Caballero Rebolledo**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que el **C. Daniel Caballero Rebolledo**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Daniel Caballero Rebolledo**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Daniel Caballero Rebolledo**.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/006/11**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciocho horas del día cinco de septiembre de dos mil once.- Rúbrica.